



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS ALFONSO ESPITIA

Demandado: ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210065500

Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio N° 1030 del 19 de octubre de 2023 dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EMPRESARIAL "COOENPRENDE". NIT N° 900597488-7 Demandados CANDELARIA MERCEDES RANGEL GOMEZ C.C. 50.848.739 ELCY DEL ROSARIO CAVADIA HERNANDEZ C.C. 26.173.300 con Radicado 231624089001 -2023-00320-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba, y para el PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00073-00 siendo DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EMPRESARIAL - COOENPRENDE- NIT N° 900.597.488-7, y DEMANDADAS : SILVIA MILENA GUERRA SORNOZA CC N° 50.967.109, y ELCY DEL ROSARIO CAVADÍA HERNÁNDEZ CC N° 26.173.300. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: JAIME HUMBERTO MOLINA

Radicación: 25718408900120220001300

Visto el informe secretarial que precede y se ordena agregar a los autos el anterior registro civil de defunción del señor RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.) para que conste.

Como quiera que el señor RODRIGO PALECHOR SAMBONI era la persona demandante y revisada la actuación encuentra este Juzgado que no había conferido mandato especial para que la representara en este proceso, al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.G. del P., se decreta la interrupción del proceso y se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la misma obra, la citación del cónyuge o compañero permanente, y herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente respecto del causante RODRIGO PALECHOR SAMBONI fallecido el 4 de septiembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI

Demandado: JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTENEGRO

Radicación: 25718408900120220011000

Visto el informe secretarial que precede y se ordena agregar a los autos el anterior registro civil de defunción del señor RODRIGO PALECHOR SAMBONI (q.e.p.d.) para que conste.

Como quiera que el señor RODRIGO PALECHOR SAMBONI era la persona demandante y revisada la actuación encuentra este Juzgado que no había conferido mandato especial para que la representara en este proceso, al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.G. del P., se decreta la interrupción del proceso y se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la misma obra, la citación del cónyuge o compañero permanente, y herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente respecto del causante RODRIGO PALECHOR SAMBONI fallecido el 4 de septiembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE DARIO CASALLAS CARRILLO

Radicación: 25718408900120230007100.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de los interesados en el escrito que antecede se decreta el desembargo de los bienes relictos, que hayan sufrido tal cautela. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre atenta comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

Igualmente se aclara que en este asunto no hay lugar a abrir nuevas matriculas por cuanto no hay segregación o desmembración.

En los demás aspectos se mantiene incólume la sentencia aprobatoria de la partición calendada 4 de diciembre de 2023.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ CANO

Radicación: 25718408900120230018900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 9 de mayo de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ORLANDO DE JESUS HERNANDEZ CANO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de enero de 2023 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 12 de mayo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 310 del C.G. del P., tal como consta mediante documento glosado a folio 14 del expediente digital, en el cual se allana a las pretensiones, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE RENE APONTE GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120230019900

Se tiene a la profesional del derecho Dra. DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ como representante judicial del demandado señor JOSE RENE APONTE GUTIERREZ en su calidad de abogada designada por la Defensoría del Pueblo, habiéndosele reconocido al accionado amparo de pobreza.

De las excepciones planteadas oportunamente córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: DAVID FERNANDO AGUDELO PALACIOS

Radicación: 25718408900120230053000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: ROSIRIS MENDOZA PLATA

Radicación: 25718408900120230055000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS

Demandado: ISMAEL ALVAREZ CAMACHO

Radicación: 25718408900120230063700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de noviembre de 2023, se promovió por parte de JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS demanda de ejecución singular contra ISMAEL ALVAREZ CAMACHO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023, \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 3835 otorgada el 2 de noviembre de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de noviembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital,



que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS

Demandado: CARMITA TILES TILLER

Radicación: 25718408900120230063800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 7 de noviembre de 2023, se promovió por parte de JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS demanda de ejecución singular contra CARMITA TILES TILLER, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 3847 otorgada el 3 de noviembre de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de noviembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respetiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda,



pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ANA LUCIA BUITRAGO ESPEJO

Radicación: 25718408900120150033600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JUAN MIGUEL TAVERA RAMIREZ

Radicación: 25718408900120160015400

Se designa como curador ad litem del extremo demandado al Dr. CARLOS ALBERTO ROMAÑA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama o un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: DORA GARCIA USUGA

Radicación: 25718408900120160016400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARIA BENICIA MENA MORENO

Radicación: 25718408900120190006700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: ADRIANA DEL CARMEN MENDEZ MUÑOZ

Demandado: SANDRA MENDEZ MUÑOZ

Radicación: 25718408900120190038500

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada a través del correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 y que aparece glosado a folio 35 del expediente digital téngase por notificada por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., a la señora SANDRA MENDEZ con c.c. N° 39.688.806 de Bogotá, téngase en cuenta el reconocimiento de la obligación.

Sin embargo secretaría controle el término de los diez días con que cuenta la parte demandada para pagar o formular excepciones.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: JOSE GONZALO CASTILLO

Radicación: 25718408900120200019900

Del anterior trabajo de partición presentado por la Dra. ARACELI BARRERO LIZARAZO córrase traslado a los interesados por el término de cinco días. Art. 509 del C.G. del P.

Se fija como honorarios a favor de la mencionada auxiliares de la justicia en calidad de partidora la suma de \$3.420.000 que deberán ser pagados a prorrata de las cuotas partes que posean la cónyuge y herederos.

Acredítese en legal forma su pago.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Monitorio

Demandante: RAUL ENRIQUE BAEZ

Demandado: CECILIA DUQUE

Radicación: 25718408900120210061000

*** EJECUCION COSTAS ***

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 13 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 202, hoy 15/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria